

Azul, 3 de septiembre de 2012.

Al Sr. Presidente del Colegio de Abogados

Departamento Judicial Azul

Dr. David Emilio Cordeviola

De nuestra mayor consideración.

Los abajo firmantes, integrantes del **INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL COLEGIO** que Ud. preside, tienen el agrado de acompañar su informe con algunas reflexiones relacionadas con el "Proyecto de Instauración del Juicio por jurados" para la provincia de Buenos Aires, promovido por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y que fuera redactado, entre otros, por el procesalista Héctor Granillo Fernández.

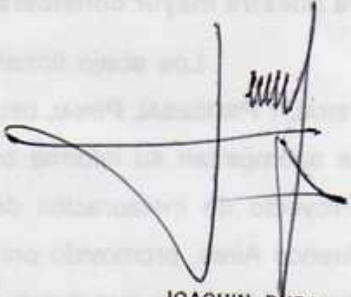
Es menester poner en vuestro conocimiento que el Instituto ha mantenido reuniones desde fines del año 2011 y el presente, considerando el proyecto y sus antecedentes, como el propiciado por el Diputado Pérez con estado parlamentario en el año 2011.

El Instituto decidió convocar a uno de sus conspicuos autores del anteproyecto, Dr. Héctor Granillo Fernández, Profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de La Plata, y llevar a cabo una Jornada en la sede del Colegio, sobre la temática. De ese modo pudimos contar con una fuente directa para la interpretación de sus fundamentos y alguno de sus textos, y tomar conocimiento de las diferencias existentes entre los redactores del anteproyecto y los miembros del Ministerio de Justicia, situación que quedó en evidencia con las modificaciones plasmadas en el proyecto que finalmente se presentó en la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires.

Hechas estas reflexiones iniciales, en el Anexo adjunto acompañamos el informe, aprovechando la oportunidad para saludarlo muy atentamente.




Dr. GABRIEL HERNAN DI GIULIO
ABOGADO
Tº IV Fº 175 - C. A. A.
Tº 059 Fº 842 CAM. FED. APEL. M. d. P.



JOAQUIN DUBA
JUEZ
TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL Nº 1 AZUL




Gustavo Pablo Berghi
Juez del Tribunal Oral Nº 1 - Azul



LOTINA FURIO
ABOGADO LETRADO
Área de Apelación y Garantías
en lo Penal
DPTO. JUDICIAL AZUL



MAGDALENA ANA FORBES
Secretaría-Cámara de Apelación
y Garantías en lo Penal
DPTO. JUDICIAL AZUL



ESTEBAN ROLANDO HESS
ABOGADO
Tº IV Fº 201 - COL. ABOG. AZUL
Tº LX Fº 818 - C. F. A. M. d. P.



Patricia Rita

Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal – Colegio de Abogados del Departamento Judicial Azul



ANEXO

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE JUICIO POR JURADOS (MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 2012)

Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal.

1. Juicio por jurados en el anteproyecto.

El anteproyecto pretendía instituir el jurado clásico o anglosajón, caracterizado por una composición colectiva de personas sin título de abogado o en ciencias jurídicas, y sin desempeño en el Poder Judicial, entre otras inhabilidades, tendiente a conformar opinión íntima sobre la culpabilidad o inocencia, mediante el dictado de un veredicto. Ese veredicto, siguiendo las cualidades del jurado clásico carece de expresión de los fundamentos, al menos, en el sentido concebido en nuestro sistema, con jueces técnicos. Dicho esto por cuanto sus impulsores sostienen que las respuestas del jurado a las **instrucciones** constituyen la motivación del veredicto, aunque se trate de manifestaciones por sí o por no, invocando esta opinión un precedente de la Corte Europea sobre Derechos Humanos. El veredicto por esencia es irrevisable y sólo puede ser atacado de nulidad (es decir, por razones de ilegalidad no de injusticia). El Juez técnico, que dirige el debate, tiene a su cargo pronunciar sentencia (básicamente relacionada con la calificación legal y la individualización de la sanción, en caso de veredicto condenatorio). No puede formular preguntas a los testigos ni partes. El juicio por jurados se proyecta obligatorio para los delitos más graves que se individualizan en su texto.

Es importante diferenciar este modelo del denominado "juicio por jurados" de la provincia de Córdoba. En esta provincia el jurado integra el órgano de juzgamiento con jueces técnicos y debe dar fundamentos de su decisión, tarea que se encuentra a cargo de éstos últimos. De modo que, en verdad, es un modelo escabinado, no de jurado clásico.

2. Juicio por jurados en el proyecto del Ministerio de Justicia.

El proyecto que finalmente se presentó en el H. Senado provincial modificó sensiblemente el anteproyecto. En primer lugar incrementó el tratamiento de las instrucciones, quizás sobre la idea de que se trataría de una forma de motivación del veredicto. Incorpora la facultad del Juez técnico para anular el veredicto y disponer la reedición del juicio si éste apartare manifiestamente de la prueba producida y además habilitó esa misma razón como causal del recurso de casación (por apartamiento manifiesto del veredicto de la prueba producida). Esto siempre con la previsión de un debate registrado. Dispuso finalmente, que el juicio por jurados era optativo para el imputado, quien puede renunciarlo.

3. Consideraciones generales al proyecto.

El instituto ha efectuado consideraciones de orden general al proyecto con estado parlamentario.

a) ¿Legislación Nacional o provincial?

La primera duda que planteamos está relacionada con la potestad de la provincia para instaurar el juicio por jurados.

A tenor de los arts. 24 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional la instauración del juicio por jurados, por ejemplo la regulación de los jurados, sus condiciones e inhabilidades, aparecería como una función o competencia delegada a la Nación, del mismo modo que ocurre con

la ley de concursos y quiebras en el segundo de los artículos citados. Aclarado con esto que la materia procesal no ha sido delegada por las provincias como regla, pero existen excepciones como la "ley de bancarrotas" de naturaleza mixta. Opiniones doctrinales de peso sostienen que la instauración del juicio por jurados, en especial, de la regulación del jurado, es materia federal, aun cuando las provincias puedan, instaurado que sea por el Congreso Nacional, regular el procedimiento. En este sentido, por ejemplo, Gelly, María Angélica, (Constitución de la Nación Argentina, Comentada, La Ley, Buenos Aires, 2001, pág. 216 y 729) e igualmente Edkemejian, Miguel A, (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Depalma, 1997, pág. 505).

Durante la Conferencia, el Dr. Granillo Fernández abordó la cuestión soslayando el problema y señaló que a tenor de lo dispuesto por el art. 126 de la Constitución Nacional las provincias tenían competencia para regularlo, ya que esa disposición no lo excluía, cuando sí lo hacía, por ejemplo, con la ley de bancarrotas.

El instituto luego de debatir y evaluar la cuestión concluye que es una temática controversial, aun cuando algunas provincias ya han avanzado, aparentemente sin contratiempos.

b) La implementación del jurado en el actual sistema procesal, ley 11922.

El Instituto advierte que el sistema procesal instaurado por la Ley 11.922 y sus sucesivas reformas -que variaron sensiblemente la estructura o finalidad original del legislador- encuentra algunos problemas estructurales, especialmente en su faz práctica. Estos derivan de la cantidad de instancias recursivas existentes y la apertura de una revisión amplísima en materia de valoración de la prueba, que traen como consecuencias: 1) la pretensión de

registrar todos los juicios orales, transformando lo oral en cuasi-escrito; 2) la proliferación de recursos basados en supuestos defectos en la valoración de la prueba; 3) el aporte del registro a los órganos de alzada para verificar la prueba, transformando – insistimos- la oralidad. A esto se suman trámites que resultan excesivamente rituales, o hasta innecesarios y que atentan contra la celeridad que se pretende del sistema penal en su conjunto.

Frente a este escenario, la implementación del juicio por jurados adiciona posibles nuevas problemáticas: desde la integración de los jurados con citaciones múltiples, audiencias, nuevas audiencias en caso del fracaso de las convocadas, la coordinación de las salas para llevarlas a cabo, la participación de los letrados y la conformación de las instrucciones. La presencia y preservación de los jurados en sedes idóneas, la necesidad de recursos para el cumplimiento eficiente de las tareas, las diferencias entre la deliberación del jurado y las que rige actualmente para los jueces técnicos, especialmente en materia de continuidad y permanencia que imponen contar con instrumentos y medios edilicios adecuados para esos fines.

Esto no implica que su implementación resulte imposible. El Instituto entiende que, en orden de prioridades, podría aparecer necesario un replanteamiento del funcionamiento del actual sistema en su conjunto luego de 14 años de vigencia y de sucesivas reformas, aclarando que la instauración del jurado no constituye tal revisión, sino una modalidad diferente de juzgamiento.

c) El jurado y las instrucciones.

Sin que constituya un aspecto particular, sino general, en el análisis del proyecto, debemos ser cautelosos con el instituto de

las "instrucciones" que deben darse al jurado para que éste responda. Las decisiones a cargo del jurado no quedan limitadas necesariamente a cuestiones fácticas, o cuanto menos a cuestiones fácticas avaloradas jurídicamente. Por ejemplo, el art. 371 ter, tercer párrafo, al establecer "*Les explicará el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate...*".

d) La facultad anulatoria del Juez.

La incorporación en el proyecto de la facultad del juez de anular el veredicto y reeditar el juicio implica una grave desconfianza del legislador a la institución del jurado y al mismo tiempo, contradice parte de sus fundamentos: la imposibilidad de revisar la decisión del jurado porque en el pueblo reside la soberanía.

Esta modificación ha merecido críticas incluso de la INECIP.

e) Juicio por jurados renunciable.

Si bien participamos de la opcionalidad, en lugar de la obligatoriedad plasmada en el anteproyecto, creemos más adecuado invertir la regla: permitiendo al justiciable optar por el jurado, no renunciarlo. Esto impondría que salvo el ejercicio de la opción, intervendrán los órganos técnicos de juzgamiento (22 bis).

f) Apartamiento manifiesto de la prueba como causal de revisión del veredicto.

Esta incorporación puede implicar la desnaturalización del jurado clásico porque es de esperar que registrados los debates, las partes propicien la impugnación del veredicto en base a la valoración de la prueba (una verdadera contradicción con la esencia del jurado clásico), proliferando los recursos y tornando escrito lo que es por esencia oral y como principio irrevisable. Aun

cuando finalmente la mayoría de los planteos puedan no prosperar, llevará tiempo de resolución, contribuyendo a la demora de los procesos penales y la desconfianza pública en el sistema.

g) Jurado estanco.

El proyecto propicia que frente a la imposibilidad de arribar a la mayoría exigible para la culpabilidad, agotadas las instancias tendientes a obtener una mayoría, se debe realizar nuevo juicio. Esta solución es, sin dudas, contraria a la presunción de inocencia y a la regla *in dubio pro reo* que emana de la misma. De sancionarse, estaríamos frente a una disposición inconstitucional.

h) Consideraciones finales.

No debemos olvidar que el sistema de juicio por jurados no forma parte de nuestra cultura latina. Sólo hemos tenido contacto con el sistema a través de la literatura, la televisión y el cine. La circunstancia de que Juan Bautista Alberdi lo incluya en su proyecto de Constitución y los constituyentes lo acepten – a imagen de la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica – no modifica el hecho de que nuestro sistema de derecho no tiene raíz en el sistema anglo americano.

Dice la carta de elevación: *"...la instauración del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires apunta no sólo a reconocer la participación ciudadana en los asuntos públicos, sino que, a la vez, potenciará sin duda alguna el principio de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración de justicia."*

Las esperanzas de acortar los plazos de un procedimiento de por sí ya muy lento en virtud de la existencia de un largo derrotero recursivo se ven echadas por tierra cuando las vías recursivas adolecen de un mecanismo lógico, serio y limitado, teniendo en cuenta las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8 inc. 2

numeral h). Los problemas que genera el tiempo de duración de los procesos (desde la investigación hasta los estadios recursivos) reconocen varias causas que deben ser evaluadas detenidamente para procurar una solución o al menos un mejoramiento del sistema.

El proyecto propicia que *"El juicio por jurados deberá ser íntegramente grabado o filmado bajo pena de nulidad"*, disposición que llama la atención, porque refleja otra desconfianza en el sistema que, por sí, exige ante todo precisamente de una importante confianza ciudadana en la institución pública y en su propia participación.

Finalmente diremos que la instauración eficiente del juicio por jurados demandaría la implementación de sistemas auto-compositivos o alternativos amplios, de acuerdo a la experiencia de EEUU, por ejemplo, ya que en verdad, en ese sistema, el número de juicios llevados a cabo es intrascendente frente al número de procesos culminados por otros medios o acordados por mecanismos autocompositivos.